



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 11 de marzo de 2021

AUTO No. 40

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2017-00165-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	RICHARD FEDERICO MALDONADO ANAYA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIMBIO-Cauca.

En orden a proveer sobre el embargo y secuestro postulado por el extremo actor, sobre el vehículo automotor de servicio oficial, clase campero, marca RENAULT, línea DUSTER, número de motor E410C168635, modelo 2019, número de serie 9FBHSR5B3KM633411, número de chasis 9FBHSR5B3KM633411, y placas ORO-259, de propiedad del **Municipio de Timbío¹**; **SE CONSIDERA:**

1. Marco de la providencia

En orden a resolver el punto de derecho que involucra la petición, el Despacho acometerá a dilucidar los siguientes problemas jurídicos asociados: **i)** ¿El proceso cursa un estadio en que resulte factible la imposición de cautelas contra municipios?; **ii)** ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los vehículos de servicio oficial; **iii)** ¿Procede el embargo de bienes fiscales universales?; y, **iv)** Resolución en concreto.

2. Procedencia de la medida-El momento procesal en que procede decreto de embargos, contra municipios

La Ley 1437 de 2011, también denominada Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², constituye la norma adjetiva que regla los juicios de conocimiento de esta especialidad; sin perjuicio de las remisiones dispuestas a normas procedimentales especiales. La Subsección B de la Sección Segunda³ exaltó de la Ley en cuestión:

- Regula de manera específica, puntuales aspectos del juicio ejecutivo; en tanto a los documentos factibles de cobro judicial, las competencias de los integrantes de la Jurisdicción y una disposición remisoría⁴. Mientras, el Código General del Proceso, regla íntegramente su ritualidad, desde las decisiones que puede proferir el instructor, hasta la forma en que los sujetos procesales las pueden controvertir.

Es por lo anterior, que en la Especialidad de lo Contencioso Administrativo, deviene en aplicable el capítulo II del Libro IV del Código General del Proceso, adoptado por la Ley 1564 del **12 de julio de 2012**; el cual, al ocuparse de las medidas cautelares procedentes en los procesos ejecutivos, en su artículo 599⁵ establece su procedencia, desde la presentación de la demanda.

¹ 1.1. 2017-00165 Proceso No. 2017-00165-00-Medio de control- EJECUTIVO- Dte RICHA

² Vigente desde el 2 de julio de 2012,

³ En auto del 18-05-2017, dictado con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso No. 15001233300020130087002 (0577-2017)

⁴Título IX.

⁵ Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo.

El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Ahora, con la Ley 1551 del **06 de julio de 2012**, se modificó el régimen legal de los municipios (art. 1). Entre las distintas medidas adoptadas, se dotó a dicha entidad territorial, de un régimen especial para el decreto y práctica de medidas cautelares; su artículo 45 reza:

No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

En principio, la cita efectuada podría conducir a la existencia de una antinomia normativa, o cuanto menos, a la asunción de una derogación normativa, pues la Ley 1551 establece en materia de medidas cautelares, que sólo procede una vez dictada la sentencia; mientras de el Código General del Proceso, permite su petición y decreto, desde la presentación de la demanda. Se dice en principio, porque:

- Las medidas adoptadas con la Ley 1551 propenden, no por la reglamentación del juicio de ejecución, materia reservada para una norma de carácter adjetivo, como es el CGP; sino, por concretar en una específica garantía⁶, las políticas públicas de ejecución y control del gasto público; y,
- La regulación del decreto de medidas cautelares contenida en la Ley posterior, esto es, en el CGP, no se ocupa en particular, del supuesto en que la cautela se pide en un juicio de ejecución impulsado contra un municipio, lo cual torna a la Ley 1551, en una norma especial; se itera, por el grado de concreción alcanzado frente al supuesto de hecho.

3. El embargo y secuestro de vehículos oficiales

- **La naturaleza jurídica de los vehículos de servicio oficial**

La Carta garantiza el derecho a la propiedad y así, para el ejercicio de prerrogativas reales por estamentos públicos, como sujetos de derecho, clasifico los bienes que les son factibles de apropiación, en dos grupos: bienes baldíos y fiscales. El régimen legal tuvo a los primeros, como los ubicados en el territorio, pero sobre los cuales no existe propietario aparente. En los segundos, la titulación recae en una entidad pública, en cualquiera de sus órdenes (arts. 673, 674 CC).

A su vez, los últimos tienen una sub-clasificación, cuya utilidad radica en la disposición de los derechos que sobre ellos tiene su propietario de naturaleza pública. En los **bienes fiscales propiamente dichos**, funge como mero administrador y se trata de aquellos espacios que pueden ser usados por la generalidad de las personas⁷. Los **bienes fiscales universales**, en cambio, no están destinados al uso colectivo y por tanto, ejerce actos de disposición, como lo harían los particulares con sus haberes patrimoniales⁸.

Con esa orientación, la Ley 769: **i)** Estableció para el dominio de los vehículos, que se requiere además de su entrega material, la inscripción en el organismo de tránsito (art. 47); **ii)** Definió los vehículos de servicio oficial, como los automotores destinados al servicio de entidades

⁶ Inembargabilidad de recursos públicos en estados previos a la sentencia ejecutiva

⁷ Piénsese en parques, calles, etc

⁸ Clasificación tomada de la Sentencia del 12 de noviembre de 2009, dictada por la Sección 1ª del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Marco Antonio Velilla Moreno, dentro del radicado 50001-23-31-000-2005-00213-01(AP).

públicas (art. 2); y, **ii**) Clasificó las placas en razón al servicio del vehículo, siendo una, el servicio oficial (art. 44). Luego, la propiedad de los vehículos oficiales, es verificable en el registro correspondiente.

Su uso, tuvo regulación en el Decreto 1068 de 2015, Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público; con él, se impartieron medidas de austeridad del gasto público. La disposición, tuvo extensión a las entidades territoriales (art. 2.8.4.1.2), y no contempló a los alcaldes, como destinatarios de la asignación de vehículos de uso oficial con cargo a recursos del Tesoro Público (art. 2.8.4.6.6); no obstante, consideró la figura de los vehículos operativos, con el siguiente tenor:

ARTÍCULO 2.8.4.6.7. Vehículos operativos. En los órganos, organismos, entes y entidades enumeradas en el artículo anterior se constituirá un grupo de vehículos operativos administrados directamente por la dependencia administrativa que tenga a su cargo las actividades en materia de transportes. Su utilización se hará de manera exclusiva y precisa para atender necesidades ocasionales e indispensables propias de las funciones de cada órgano y en ningún caso se podrá destinar uno o más vehículos al uso habitual y permanente de un servidor público distinto de los mencionados en el artículo anterior.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, tuvo oportunidad de interpretar la normativa en cuestión, y concluyó: “De acuerdo con la normativa transcrita, se deduce que los vehículos de servicio oficial, son los automotores destinados al servicio de entidades públicas, cuya utilización se hará de manera exclusiva y precisa para atender necesidades ocasionales e indispensables propias de las funciones de cada órgano.”⁹

Sigue concluir de los vehículos oficiales: **i**) Son una categoría de automotores destinados al servicio de entidades, para satisfacción de necesidades ocasionales e indispensables de las funciones a su cargo; **ii**) No pueden asignados de manera exclusiva a un servidor público, por fuera de los lineamientos del Decreto 1068; **iii**) Su propiedad, se perfecciona con registro ante autoridad de tránsito. Así, siendo que su uso está excluido de la generalidad de las personas, participan de la naturaleza jurídica de los bienes fiscales universales destinados al servicio público.

- **El embargo de bienes fiscales universales**

En este punto cabe recordar de las medidas cautelares: constituyen el mecanismo procesal destinado a la materialización del contenido de una prestación que cumple las características de claridad, expresitud y exigibilidad. El Legislador definió su régimen en el Código General del Proceso, aplicable a la Especialidad de lo Contencioso Administrativo por vía de remisión, regló lo pertinente a las exigencias para su postulación, trámite, y excepciones a su imposición.

La definición de las reglas de inembargabilidad se encuentra atada a la política Legislativa y ha variado históricamente, según el código procesal de que se trate. En particular, el Código General del Proceso las definió en el artículo 594; mientras, el precedente Código de Procedimiento Civil hizo lo propio en el artículo 684. En lo pertinente, los numerales 1 y 2 de la última disposición, rezaba durante su vigencia:

“Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse:

1. Los de **uso público**.

2. **Los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente** por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, **un municipio** o un establecimiento público, o por medio de concesionario de éstos; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio**, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio lo presten los particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan, y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.”

La Sala Especializada en juicios de ejecución del Consejo de Estado tuvo oportunidad de sentar jurisprudencia, en torno a la procedencia de embargos sobre bienes fiscales universales, bajo los rigores del Código de Procedimiento Civil. Así lo hizo, entre muchas, en la Sentencia del **18**

⁹ Radicado No.: 20206000046731, del 06 de febrero de 2020.

de marzo de 2010, proferida dentro del expediente No. 14390, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez; expuso:

“(…), una caracterización de los bienes fiscales o patrimoniales del Estado pasaría por afirmar que se trata de bienes que (i) pertenecen a una persona jurídica de derecho público; (ii) están destinados a servir como instrumentos materiales para el ejercicio de funciones públicas o para la prestación de servicios a cargo de las entidades estatales; (iii) el Estado los administra de conformidad con el régimen jurídico que al tipo de bien del cual se trate proporciona el derecho común, y (iv) son embargables, enajenables e imprescriptibles. Tales características permiten diferenciarlos con claridad de los bienes de uso público, (...)”

Ahora, el hito normativo dado con el vigente Código General del Proceso, definió la política legislativa materializada, entre otras normas, en la Ley 1552; esta, orientada a impedir que los entes territoriales pudieran ser privados de los recursos esenciales para el cumplimiento de sus funciones, a partir de la concepción del bien común. Con ese panorama, el texto de los numerales 1 y 3 del artículo 594, sentaron:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. **Los bienes**, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o **de las entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

3. Los bienes de uso público y **los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden**, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

El recorrido evidencia: en el CPC, los bienes fiscales universales, esto es, sobre los cuales, el estamento Ejerce derechos de propiedad sometido al régimen jurídico de derecho común, propio del tipo de bien, sólo resultaban inembargables, en tanto estuvieran destinados a la prestación de un servicio público; se explica, la cautela judicial podía recaer sobre todos aquellos bienes que no cumplieren con dicha condición. Mientras, en el del CGP¹⁰, el Legislador amplió la regla, pues definió como inembargables, los bienes de las entidades territoriales, sin distinguir de su clase (muebles o inmuebles), o régimen de propiedad en el derecho común.

Luego: En vigencia del CGP y por disposición del numeral 1º del artículo 594, los bienes fiscales universales, sin distingo de clase o régimen del derecho común a que estuviere sometida su titularidad, tienen naturaleza inembargables y por tal, en su respecto, aún en juicios de ejecución, no procede el decreto de cautelas. Lo anterior, es reiterado incluso, en el numeral 3º del artículo en cuestión, bajo la regla de que los bienes destinados a la prestación de un servicio público, también participan de dicha restricción.

4. Caso concreto

En el **sub lite**, el segundo control a la obligación materia de cobro, se surtió en la Sentencia de Excepciones No. **194**; esta, dictada en curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento registrada con el Acta No. **160**. El Despacho, dispuso seguir adelante con la ejecución y surtió la notificación en estrados; ninguno de los sujetos procesales postuló recursos y así, adquirió ejecutoria en la misma oportunidad.

Luego, como el trámite superó el segundo control judicial a la existencia de la obligación quirografaria, con una decisión ejecutoriada en estrados, es procedente que el Despacho acometa al estudio de la medida cautelar pedida en decreto por el extremo ejecutante.

A continuación, la certificación expedida por la autoridad de tránsito de Timbío, da cuenta: tiene registrado al vehículo marca RENAULT, línea DUSTER, número de motor E410C168635, modelo 2019, número de serie 9FBHSR5B3KM633411, número de chasis 9FBHSR5B3KM633411, y placas ORO-259, como propiedad del mismo Ente Territorial, y, destinación al servicio oficial.

¹⁰ numeral 1º del artículo 594

Así, acompasado el objeto de la prueba, con la reglamentación del artículo **2.8.4.6.7**, es dable afirmar que su uso, está restringido a la atención de necesidades ocasionales e indispensables, propias de las funciones del órgano estatal; es decir, destinado a materializar las funciones de servicio público a cargo de la entidad descentralizada territorialmente, Municipio de Timbío. Por tanto, en su respecto aplica la regla de inembargabilidad del numeral 3º *ibídem*.

Ahora, aún de convenirse, se aclara, en plano hipotético, que dicho vehículo automotor no está destinado al cumplimiento de servicio público; sino, que participa de las condiciones de bien fiscal universal, es claro que en su respecto, también está llamada a operar la restricción contemplada en el numeral 1º del artículo 594 del CGP, y que está destinada a la generalidad de los bienes de propiedad de las entidades territoriales.

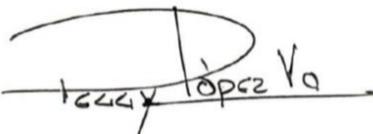
En corolario de lo expuesto, al acontecer frente al pedimento, la estructuración de los supuestos de base restrictivos contemplados en el artículo 594 del Código General del Proceso; el Despacho, desde ya anuncia la denegación de la medida cautelar y consecuencia; **DISPONE:**

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la medida cautelar postulada por el extremo ejecutante y que obra en el expediente digital, en los pdf denominados "1. 2017-00165 acuso recibo solicitud medida cautelar", y, "1.1. 2017-00165 Proceso No. 2017-00165-00-Medio de control-EJECUTIVO- Dte RICHA"; conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>22</u> DE HOY <u>12-03-2021</u> HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 11 de marzo de 2021

AUTO No. 249.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2017-00165-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	RICHARD FEDERICO MALDONADO ANAYA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIMBIO-Cauca.

En orden a proveer sobre el memorial radicado el **01 de marzo de 2021**, donde la abogada **MARIA DEL MAR MUÑOZ BALCAZAR** anunció presentar renuncia al poder constituido en su favor, por el **Municipio de Timbío** (pdf: 1.1. RICHARD FEDERICO MALDONADO ANAYA); el Despacho **CONSIDERA:**

El artículo 76 del CGP regla la terminación del mandato judicial por renuncia de su destinatario; como presupuesto establece, que: **i)** Aquél, haya enviado una comunicación a su mandante, poniéndole en conocimiento su determinación; **ii)** Al escrito de renuncia, se acompañe prueba del envío de la comunicación antes referida; **iii)** Haber pasado 5 días después de la presentación del memorial de renuncia en el Juzgado.

Por tanto, la renuncia efectuada bajo los rigores del CGP, no se acepta; pues, con la debida comunicación, surte efectos plenos y sin intervención del Juez. Lo anterior, no es predicable para el evento en que el mandante no es debidamente informado; amén que es el real conocimiento de la determinación del gestor judicial, la que permite tener por extinguido el mandato.

Del escrito en estudio encuentra el Despacho, no fue acompañado de un reporte, del cual, quepa establecer el cumplimiento de la carga asignada en el artículo 76, para la terminación del mandato a instancias del gestor judicial; esto es, no se arrió constancia de comunicación de la manifestación de renuncia, al Municipio de Timbío. Por tanto, al no cumplirse las exigencias adjetivas; **SE DISPONE:**

Artículo único: Rechazar la renuncia al poder presentada por la abogada **MARIA DEL MAR MUÑOZ BALCAZAR** en el memorial radicado el **01 de marzo de 2021** (pdf: 1.1. RICHARD FEDERICO MALDONADO ANAYA), conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u> 22 </u> DE HOY <u> 12-03-2021 </u> HORA: 8:00 A. M.</p> <p></p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 11 de marzo de 2021

AUTO No - 256

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00067-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	LAURA MARCELA PALACIOS CARABALI
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN; DEPARTAMENTO DEL CAUCA; ICFES

REF. INADMITE

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente, el no anexar a los archivos enunciados a folio 3 del archivo de demanda, los cuales son citados a continuación:

*“RELACIÓN PROBATORIA.
DOCUMENTALES ANEXAS:*

1. *Reclamación al icfes*
2. *Respuesta al icfes*
3. *Comunicación al Departamento del Cauca*
4. *Resultados de la ECDF*
5. *Copia de la evaluación de Desempeño (...)*

ANEXOS

- a) *Poder conferido al suscrito en legal forma.*
- b) *Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria.*
- c) *Cuatro copias de la demanda y sus anexos para traslados para el Despacho, para el Ministerio Público y para la entidad demandada, y a la Agencia Nacional para la Defensa del estado.*
- d) *Copia simple de la demanda para el archivo y copia digital de la demanda.”*

El art. 162 del CPACA, dispone en su numeral 5º “La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer.(...)”

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, los respectivos archivos y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

TERCERO: Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ
Juez

<p align="center">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>22</u></p> <p align="center">DE HOY: <u>12-03-21</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <p align="center"></p> <p align="center">----- PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaría</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 11 de marzo de 2021

AUTO No 257

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00076-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	FRANKLIN FLOR ESMILO GUANGA GUANGA,
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

Ref. Admite Demanda

El señor FRANKLIN FLOR ESMILO GUANGA GUANGA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de REPARACION DIRECTA, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC); revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor FRANKLIN FLOR ESMILO GUANGA GUANGA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.004.730.540 en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contenido de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: chavesmartinez@hotmail.com;

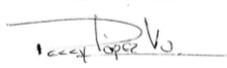
SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ, con C.C. nro. 34.539.701, T.P. nro. 72.633, como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos a folios 9 – 13 de la demanda.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 ____ DE HOY: <u>12-03-2021</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 11 de marzo de 2021

AUTO No 258

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00086-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	MANUEL ANDRES OBANGO LEGARDA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ref: Impedimento

1.- La situación

En el presente proceso, la parte demandante presenta como pretensión material, que se reconozca y pague **la prima especial de servicios mensual**, equivalente al 30% de la remuneración básica a los servidores de dicho organismo, y que la misma les sea incluida en el salario base de liquidación de todos los elementos de salarios y prestaciones de que son beneficiarios; y consecuentemente, que se les reconozca la reliquidación de todas las prestaciones sociales salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la administración judicial ha tomado de éste para denominarlo prima especial sin carácter salarial, creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

2.- Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”

Teniendo en cuenta que el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil, es pertinente aplicar el artículo 140 del Código General del Proceso, que en relación con la declaración de impedimentos consagra:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

Por su parte el numeral 1º del artículo 141 ibídem, dispone:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto **en el proceso**. (...)” (subrayado y negrillas fuera del texto).”*

Justamente, la presente demanda plantea pretensiones en cuyas resultas considero me asiste un interés directo, por cuanto lo que se pretende es el pago e inclusión de la prima especial de servicios mensual que deben recibir los servidores de la Rama Judicial (Magistrados y Jueces de la República), en el salario base de liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones de que son beneficiarios, y no solamente para efectos de liquidar aportes a salud y pensión; y consecuentemente, que se les reconozca las diferencias derivadas de dicha reliquidación.

Se trata, pues, de la Prima Especial de Servicios Mensual, creada a favor de los servidores públicos de la Rama Judicial, entre cuyos beneficiarios se encuentran Magistrados, Agentes del Ministerio Público y Jueces de la República, mediante artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así:

“(…) ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (…)”

Es decir, que el mismo interés que les asiste a los demandantes en que la prima especial por servicios mensual de la Ley 4ª de 1992 les sea pagada y tenida en cuenta para la liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones sociales, le asiste al suscrito; situación que, considero, compromete la imparcialidad que me exige el marco normativo referido al inicial. Lo contrario, sería asumir y eventualmente decidir “con el deseo”.

Finalmente, y teniendo en cuenta que todos los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, se encuentran inmersos en la misma causal de impedimento, es del caso atender lo reglado por el numeral 2º del Artículo 131 del CPACA, que señala:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

(…) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)”

De acuerdo con la normatividad citada precedentemente, se declarará el impedimento de la Juez Titular de este Despacho para conocer del presente proceso, y se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca. Por lo antes expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento del Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Popayán, para conocer del presente proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, por lo expuesto.

TERCERO.- COMUNÍQUESE la presente decisión a la parte demandante en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 DE HOY: <u>12/03/2021</u> HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 11 de marzo de 2021

AUTO No 259

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00093-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	SANDRA LUCIA TORRES
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Ref. Admite Demanda

La señora SANDRA LUCIA TORRES, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que este Despacho ordenará el envío de dichos archivos junto a esta providencia.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por SANDRA LUCIA TORRES identificada con cédula de ciudadanía No.34.564.798, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: abogados@accionlegal.com.co

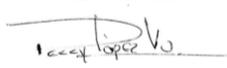
SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, con C.C. Nro. 1.130.595.996, T.P. nro. 252.514 como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 ____ DE HOY: <u>12-03-2021</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 11 de marzo de 2021

AUTO No 260

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00109-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	WENDY YISSELA ALEGRÍA CUERO Y OTROS
DEMANDADO:	EPS SALUD VIDA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E DE GUAPI, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA.

Ref. Admite Demanda

La señora WENDY YISSELA ALEGRÍA CUERO y otros, por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra la EPS SALUD VIDA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E DE GUAPI, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA.; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 143 7 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que este Despacho ordenará el envío de dichos archivos junto a esta providencia.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por WENDY YISSELA ALEGRIA CUERO, con la cedula de ciudadanía No. 1.193.579.016, DANNI MARCELA MANCILLA ALEGRIA, con Registro Civil de Nacimiento N° 1.061.214.845, JUAN JOSE ALEGRIA CUERO con Registro Civil de Nacimiento N° 1.061.216.508, NELLY MARCELA ALEGRIA CUERO con cedula de ciudadanía No. 1.002.839.733,, KARLA YIRETH ANTE ALEGRIA, con Registro Civil de Nacimiento N° 1.086.054.259, EDITH MONTAÑO CUERO con cedula de ciudadanía No. 1.086.044.855, TANIA YARITZA MONTAÑO CUERO, con Registro Civil de Nacimiento N° 1.086.046.589, NEFER YADIRA IBARBO MONTAÑO, con Registro Civil de Nacimiento N° 1.061.214.028, YINNER STIVEN GRUESO MONTAÑO, con Registro Civil de Nacimiento N° 1.061.212.882, CELEDONIO ALEGRIA CASTRO con cedula de ciudadanía No. 10.388.289, YERSON CELEDONIO ALEGRIA VIAFARA, con Registro Civil de Nacimiento N° 1.085.551.335, YANCY SULEY ALEGRIA VIAFARA, con Registro Civil de Nacimiento N° 1.048.689.313, YANIBE ALEGRIA VIAFARA, con Registro Civil de Nacimiento N° 1.085.547.641, GEINNY LICETH ALEGRIA VIAFARA, con Registro Civil de Nacimiento N° 1.085.544.163 y ORFILIA CUERO DE ALEGRIA con cedula de ciudadanía No 27.257.584 en contra de la EPS SALUD VIDA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E DE GUAPI, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la EPS SALUD VIDA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E DE GUAPI, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA, conforme lo dispone el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: limarbonitorres@hotmail.com tomasvalencia.abogado@gmail.com v.aleoco@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ TOMÁS VALENCIA OCORÓ, con C.C. Nro. 1.064.488.499, T.P. nro. 296.455 como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con *"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*, (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 DE HOY: <u>12-03-2021</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 11 de marzo de 2021

AUTO No 261

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00094-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
DEMANDADO:	MARGOTH DOLORES LEON PRIETO Y UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Ref. Admite Demanda

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra MARGOTH DOLORES LEON PRIETO y UNIVERSIDAD DEL CAUCA; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que este Despacho procederá al envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., identificado con NIT No. 900336004- 7, en contra de MARGOTH DOLORES LEON PRIETO y UNIVERSIDAD DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a MARGOTH DOLORES LEON PRIETO y UNIVERSIDAD DEL CAUCA, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del

día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com

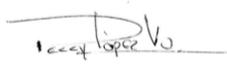
SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, con C.C. Nro. 32.709.957 de Barranquilla, T.P. nro. 102.786 del CSJ, como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 ____ DE HOY: <u>12-03-2021</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 11 de marzo de 2021

AUTO No 262

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00094-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
DEMANDADO:	MARGOTH DOLORES LEON PRIETO Y UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Ref. Traslado medida cautelar

En orden a proveer sobre el escrito radicado al interior de la demanda, por la parte actora -fl. 13 a 14C.P.pal-; en que requiere que el Despacho se pronuncie frente a la solicitud de medidas cautelares formulada:

SE CONSIDERA:

- **De la procedencia de la medida cautelar**

El artículo 229 del CPACA, señala la procedencia de las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos **y en los procesos de tutela** del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

Conforme a la norma transcrita, se encuentra que la solicitud de medida cautelar fue realizada al interior de la demanda presentada, es decir, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, por consiguiente, este Despacho considera que la solicitud de la medida cautelar, se encuentra conforme a la ley.

- **El sustento de la medida cautelar**

La medida provisional de suspensión provisional del acto administrativo, se solicitó argumentando que la Resoluciones SUB 196211 del 25 de julio de 2019 y SUB 287068 del 18 de octubre de 2019, por medio de la cual reconoce prestación pensional al afiliado MARGOTH DOLORES LEON PRIETO, incurrió en una indebida aplicación de la norma, toda vez que omitió identificar que el afiliado cumplió con el status jurídico de pensionado el día 03 de septiembre de 2000 (55 años de edad y 20 años de servicio continuos o discontinuos), encontrándose afiliado a la Caja de previsión social de la Universidad del Cauca, por lo cual, COLPENSIONES, asegura no tener competencia para hacer el estudio del reconocimiento pensional..

Indica que Universidad del Cauca creó su Fondo Pensional mediante Acuerdo No. 019 del 22 de julio de 2010, según el cual, liquidada la Caja de Previsión Social de la Universidad del Cauca, los afiliados no pensionados de la misma fueron trasladados del Sistema General de

Pensiones a partir del primero (1º) de agosto de 2001 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, agrega que el numeral 3 del artículo 7 del Acuerdo No. 19 de 22 de julio de 2010, expresa el reconocimiento y pago de las pensiones de quienes cumplan los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez o Jubilación, de Invalidez, sobrevivencia o sustitución pensional, con anterioridad a la fecha de liquidación de la Caja de Previsión Social, de acuerdo con el régimen pensional aplicable y en los demás casos que señale la ley..

Señala que la señora Margoth Dolores Leon Prieto adquirió el status pensional el día 03 de septiembre de 2000, estando la ciudadana realizando aportes a la CAJA DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, por lo cual, afirma que el estudio de la pensión de vejez de la demandada, corresponde a la Universidad del Cauca, por lo cual, solicita la suspensión del acto para evitar continuar con el pago de mesadas cuyo pago no le corresponde a la entidad accionante COLPENSIONES.

- **Del traslado de la medida.**

El inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(...)El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”

Por lo expuesto, se hace necesario correr traslado de la solicitud de medidas cautelares propuesta por la parte actora, contenida al interior de la demanda presentada por el actor -*fl. 13 a 14C.P.pal*-; a MARGOTH DOLORES LEON PRIETO Y UNIVERSIDAD DEL CAUCA, para que se pronuncie en su respecto en escrito separado, dentro de los cinco (5) días, plazo que correrá independiente al de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

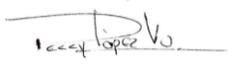
PRIMERO: CORRER traslado a MARGOTH DOLORES LEON PRIETO Y UNIVERSIDAD DEL CAUCA, de la solicitud de medidas cautelares propuesta por la parte actora contenida al interior de la demanda presentada -*fl. 13 a 14C.P.pal*-, consistente en la suspensión provisional de la Resoluciones SUB 196211 del 25 de julio de 2019 y SUB 287068 del 18 de octubre de 2019, por medio de la cual reconoce prestación pensional al afiliado MARGOTH DOLORES LEON PRIETO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la providencia, conforme lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica de los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 ____ DE HOY: <u>12-03--2021</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 11 de marzo de 2021

Auto I: 263

Expediente N°	190013333003 2020-00098-00
Demandante	LUZ ADIELA MEDINA MEDINA Y OTROS
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Impedimento

1.- La situación

En el presente proceso, la parte demandante presenta como pretensión material, que la bonificación judicial que reciben como servidores de dicho organismo, les sea incluida en el salario base de liquidación de todos los elementos de salarios y prestaciones de que son beneficiarios, y no solamente para efectos de liquidar aportes a salud y pensión; y consecuentemente, que se les reconozca las diferencias derivadas de dicha reliquidación, con efectividad desde el 01 de enero de 2013 y hacia el futuro.

2.- Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”

Teniendo en cuenta que el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil, es pertinente aplicar el artículo 140 del Código General del Proceso, que en relación con la declaración de impedimentos consagra:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

Por su parte el numeral 1º del artículo 141 ibídem, dispone:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” (subrayado y negrillas fuera del texto).”*

Justamente, la presente demanda plantea pretensiones en cuyas resultas considero me asiste un interés directo, por cuanto lo que se pretende es que la bonificación judicial que reciben los servidores de la Rama Judicial, les sea incluida en el salario base de liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones de que son beneficiarios, y no solamente para efectos de liquidar aportes a salud y pensión; y consecuentemente, que se les reconozca las diferencias derivadas de dicha reliquidación, con efectividad desde el 01 de enero de 2013 y hacia el futuro.

Se trata, pues, de la Bonificación Judicial creada a favor de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar mediante Decreto 383 de 2013, con vigencia entre 2013 y 2018, con incrementos escalonados año a año, así:

*“(…) **ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación*

judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

...

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será: (...)"

Es decir, que el mismo interés que les asiste a los demandantes en que la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 les sea tenida en cuenta para la liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones sociales, le asiste al suscrito; situación que, considero, compromete la imparcialidad que me exige el marco normativo referido al inicial. Lo contrario, sería asumir y eventualmente decidir "con el deseo".

Finalmente, y teniendo en cuenta que todos los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, se encuentran inmersos en la misma causal de impedimento, es del caso atender lo reglado por el numeral 2° del Artículo 131 del CPACA, que señala:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

(...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"

De acuerdo con la normatividad citada precedentemente, se declarará el impedimento de la Juez Titular de este Despacho para conocer del presente proceso, y se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca. Por lo antes expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento del Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Popayán, para conocer del presente proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, por lo expuesto.

TERCERO.- COMUNÍQUESE la presente decisión a la parte demandante en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 ____ DE HOY: <u>12-03--2021</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaría



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 11 de marzo de 2021

AUTO No 264

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00115-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	LILIA MARIA ALOMIA ANGULO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ref. Admite Demanda

La señora LILIA MARIA ALOMIA ANGULO, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada; revisado el expediente se tiene que se remitió en fecha 07 de agosto de 2020 la demanda y sus anexos por la parte actora a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio; circunstancia que acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora LILIA MARIA ALOMIA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No.25.435.593, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del

día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

SEXO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica abogados@accionlegal.com.co

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, con C.C. nro. 1.130.595, T.P. nro. 252.514 como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en los archivos anexos al escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 22____ DE HOY: <u>12-03--2021</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 11 de marzo de 2021

AUTO No 265

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00124-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ROGER MIGUEL TUQUERRES VELASCO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ref. Admite Demanda

El señor ROGER MIGUEL TUQUERRES VELASCO, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada; revisado el expediente se tiene que se remitió en fecha 09 de octubre de 2020 la demanda y sus anexos por la parte actora a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio; circunstancia que acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor ROGER MIGUEL TUQUERRES VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No.76.321.850, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del

día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

SEXO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica abogados@accionlegal.com.co

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, con C.C. nro. 1.130.595, T.P. nro. 252.514 como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en los archivos anexos al escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 22____ DE HOY: _12-03--2021_____ HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 11 de marzo de 2021

AUTO No 266

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00125-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	SANDRA LUCIA TORRES
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Ref. Admite Demanda

La señora SANDRA LUCIA TORRES, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada; revisado el expediente se tiene que se remitió en fecha 14 de octubre de 2020 la demanda y sus anexos por la parte actora a la Comisión Nacional Del Servicio Civil –CNSC- Universidad Francisco de Paula Santander; circunstancia que acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora SANDRA LUCIA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No.34.564.798, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del

día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

SSEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

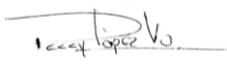
SSEXPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica abogados@accionlegal.com.co andrewx22@hotmail.com

SSEXTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, con C.C. nro. 1.130.595, T.P. nro. 252.514 como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en los archivos anexos al escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 ____ DE HOY: <u>12-03--2021</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
